

Juef

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso pendiente de realizar control de legalidad. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, mayo 5 de 2022



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2014-00840-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIBEL MENA JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL LOCAL JOSE RUFINO VIVAS E.S.E.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1207**

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidòs (2022)

La parte actora pretende la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido con el HOSPITAL LOCAL JOSE RUFINO VIVAS E.S.E., entre el 21 de julio de 1997 y el 05 de julio de 2012, desempeñando las labores como auxiliar administrativa de facturación y auxiliar de odontología, funciones que fueron desempeñadas inicialmente con vinculación como supernumeraria y luego a través de Empresas Asociativas de Trabajo y Cooperativas Asociadas de Trabajo, y como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones.

Por medio de auto No 418 de marzo 6 de 2015 se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por MARIABEL MENA JIMENEZ contra HOSPITAL LOCAL JOSE RUFINO VIVAS E.S.E., MAXISALUD EAT EN LIQUIACION, ASOPSALUD EAT EN LIQUIDACION y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SERVICIOS DE DAGUA SALUD CTA EN LIQUIDACION.

Ante la no comparecencia de las EAT Y CTA a través de auto interlocutorio No. 955 de junio 23 de 2015 se nombro curador ad-litem, ordenándose el respectivo emplazamiento. No obstante, se ordeno el archivo de las diligencias contra las entidades MAXISALUD EAT EN LIQUIDACION, ASOPSALUD EAT EN LIQUIDACION y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SERVICIOS DE DAGUA SALUD CTA EN LIQUIDACION, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS. Providencia No. 1380 de julio 5 de 2018.

Respecto del HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS ESE, se notificó personalmente el apoderado judicial, quien no dio contestación a la demanda dentro del término establecido para ello, por lo que por auto interlocutorio No. 460 de marzo 8 de 2016 se indicó que téngase como indicio grave la falta de contestación de la demanda. Por lo que interviene el Ministerio Público en defensa del orden jurídico, manifestando que este despacho carece de falta de competencia y jurisdicción para conocer del presente asunto.

Así las cosas, esta operadora judicial actuando de conformidad con el artículo 132 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual prevé que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso", al igual que el artículo 16 dispone que "la jurisdicción y la competencia para los factores subjetivo y funcional son improrrogables", es decir, que el juez esta facultado para realizar un control de legalidad de las diligencias para efecto de verificar su jurisdicción y competencia sobre al asunto por los factores subjetivo y funcional, por tanto, de la revisión que se hace en el caso bajo estudio, se analizara si los cargos desempeñados por la actora AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE FACTURACIÓN Y AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA, se encuadran dentro de un de EMPLEADO PÚBLICO o TRABAJADOR OFICIAL, en aras de determinar la competencia.

Así las cosas, tenemos que el numeral 5 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) pueden contar con carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, sujetos los últimos a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990; norma que contempla el Estatuto de Personal de las E.S.E.'S y que en el párrafo del artículo 26 define como trabajadores oficiales a "quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones".

El Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto No. 67.931 de 2015 tras realizar el análisis sistemático de contenido doctrinal y jurisprudencial en torno a la definición de las actividades propias del mantenimiento de la planta física, así como de que integran los servicios generales de los trabajadores oficiales de las Empresas Sociales del Estado, decantó que el "mantenimiento de la planta física hospitalaria comprendería las labores o actividades tendientes a la conservación y funcionalidad de los bienes que la integran", entendiendo la planta física como "la integrada por aquellos bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de los objetivos de la entidad, ejemplo, edificaciones, equipos y máquinas fijas, instalaciones de servicios, calderas, etc."

Señaló además las labores de Servicios Generales como "aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras"; "En tal virtud, el personal que presta sus servicios en el área de servicios generales, para el caso en consulta quien desempeña en labores de aseo, jardinería, celaduría, mensajería, el "transporte y el traslado de pacientes", el conductor de ambulancia, son de trabajadores oficiales".

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 15.079-2014 (Radicación No. 45.824 ) trayendo a colación la sentencia CSJ SL- 27 feb. 2002, rad. 17.729, precisó los aspectos puntuales en los que se puede definir si un servidor público cuenta con el carácter de trabajador oficial:

*"En efecto, para establecer el carácter de trabajador oficial, la ley, como bien lo advierte el Tribunal, ha utilizado tradicionalmente en términos generales, aunque con algunas excepciones que no es el caso tratar aquí, dos criterios: el orgánico, consistente en definir como trabajadores oficiales a quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del estado de cualquier nivel y sin que importe las funciones asignadas al respectivo organismo, salvo aquellos que desempeñen labores de dirección y confianza, y así se señala en los estatutos, y el funcional que otorga esa condición a quienes en los establecimientos públicos, superintendencias, ministerios o departamentos administrativos y sus equivalentes en el ámbito territorial o distrital ejecutan labores relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas; actividades que obviamente se predicen de la persona natural que desempeña el cargo y no de las funciones asignadas a la entidad donde presta los servicios como lo sostiene la censura.*

*La normativa nacional jamás ha establecido que la calidad de trabajador oficial en los establecimientos públicos pueda derivarse del objeto social de dichos organismos, pues lo que ha estipulado, es que en éstos sólo tendrán la mentada calidad aquellos que ejerzan labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, o sea, que resulta necesario establecer cuáles son las labores concretas que ejecuta quien pretenda beneficiarse de esa condición, con abstracción total de las funciones que se le hayan fijado al ente empleador.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la parte interesada probar que las funciones estaban relacionadas con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, esto es, la discusión se torna en una cuestión eminentemente fáctica y no de derecho, y por lo mismo, en cada caso debe ser probada procesalmente.*

*Dicho de otra manera, por regla general, las ocupaciones de cocina, limpieza, aseo y celaduría, por sí mismas no determinan la naturaleza jurídica del vínculo laboral, pues su cargo solamente podrá ser catalogado como de trabajador oficial en cuanto esté relacionado con la construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública, tal y como lo ha sostenido la Sala, desde la sentencia CSJ SL- 27 feb. 2002, rad. 17729 cuando al efecto dijo:*

Al respecto cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral.

"Así se expresó la Sala en sentencia de 4 de abril de 2001, Rad. 15143:

"...para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo.

"Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento; recordando que para tal efecto, la Corte ha aceptado como criterio orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 del decreto 22 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado"." (Subrayas fuera del texto)

Es de anotar que el artículo 81 del decreto 22 de 1983 que efectivamente se encuentra derogado, preveía los contratos de obras públicas como "los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público".

A la luz de los anteriores preceptos, la catalogación de un trabajador oficial depende de la demostración irrefutable del desempeño de labores de construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública, entendida a su vez ésta como la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público; siendo en el caso propio de las ESE aquellas labores desempeñadas en cargos no directivos destinadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales de la institución.

De las pruebas que obran en el expediente se desprende que la señora MARIBEL MENA JIMENEZ se desempeñó como AUXILIAR DE ADMINISTRACION Y AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA en el HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS E.S.E. Es de recalcar que en el plenario no se acredita la actora haya desempeñado algún cargo directivo en la ESE.

Así, cumplidos por parte de la demandante los requisitos normativos y jurisprudenciales para reconocerle la calidad de empleada pública en el último cargo desempeñado en el HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS E.S.E., y que en atención al numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede conocer únicamente de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria "entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos", calidad que enrostra la aquí reclamante; encuentra esta operadora judicial no es competente para conocer del presente trámite, razón que impone la declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, emergiendo la insoslayable necesidad de remitir las actuaciones a dichos funcionarios por razones de jurisdicción tal como lo tiene determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral. Con la salvedad de que lo actuado hasta la fecha, conservará su validez, según lo prevé expresamente los artículos 16 y 138 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con los artículos 16 y 132 del CGP, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia propuesta por **MARIABEL MENA JIMENEZ** contra **HOSPITAL LOCAL JOSE RUFINO VIVAS E.S.E., MAXISALUD EAT EN LIQUIACION, ASOPSALUD EAT EN LIQUIDACION y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SERVICIOS DE DAGUA SALUD CTA EN LIQUIDACION**, por las razones esbozadas con precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** el envío junto con los anexos a los Juzgados Contenciosos Administrativos (REPARTO), a fin de que se continúe con el trámite del mismo, teniendo en cuenta que lo actuado en esta instancia conservará su validez, conforme lo indican los artículos 16 y 138 del CGP.

**CUARTO: CANCELAR** la radicación del presente proceso. REGISTRAR su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**QUINTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f79fc91ac677d01df26b4d441a6f21ef8c1dd444b4115bacaec969e2ebaa799**  
Documento generado en 05/05/2022 02:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>